



CONTENIDO

▾ EL MURO FRONTERIZO, INEFICAZ Y MORTAL.

▾ RECOMENDACIONES:

Números 37/2006 y 38/2006

37/2006 Sobre los hechos de violencia, suscitados el 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

38/2006 Sobre los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

▾ ASUNTOS INTERNACIONALES

Reunión Anual del Consejo de Directores del Instituto Internacional del Ombudsman

Octava Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

EL MURO FRONTERIZO, INEFICAZ Y MORTAL.

La CNDH lamenta la decisión del Congreso de Estados Unidos de aprobar, y del Presidente George Bush al firmar, un nuevo paquete de medidas para reforzar su frontera con México, el cual incluye la construcción de varios tramos de barda con una extensión total de 1,126 kilómetros .

A través de los años, la política de endurecimiento de la frontera, ha sido probada, con resultados conocidos: la migración no se ha contenido, las redes de traficantes de personas son ahora más prósperas y poderosas, y han muerto más de 4 mil migrantes mexicanos.

El recurso de orillar a los migrantes a asumir los riesgos más extremos se ha impuesto como una política de Estado. No se pone en duda el derecho de los Estados Unidos de tomar las medidas que estime pertinentes para proteger sus fronteras, pero sí su decisión de hacerlo a través de acciones que han causado, directa o indirectamente, la muerte de miles de migrantes.

Un país con desarrollo sostenido y sustentable, y trabajadores con opciones legales para emigrar, son medidas convergentes que contribuirían a hacer de la migración una opción legal, y no un fatal destino.

Una década de muerte diaria en la frontera no ha sido suficiente para que los gobiernos de México y Estados Unidos se comprometieran a un entendimiento bilateral que reconozca a la migración como un fenómeno económico y social que debe ser atendido con sensibilidad, inteligencia y eficacia; en lugar de ello, se ha dejado que se imponga la línea radical de rechazo y xenofobia, la línea que no quiere la seguridad de la paz, sino la seguridad de la fuerza.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta una síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de octubre. La versión completa de estas recomendaciones puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 37/2006

11 de octubre de 2006.

Caso: Sobre los hechos de violencia, suscitados el 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública Federal, Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

El 20 de abril de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (450 elementos), de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (172 elementos), de la Policía Estatal Preventiva (299 elementos), del Grupo de Operaciones Especiales (150 elementos) y del Grupo Motorizado "Lince" de la Subdirección de Tránsito del estado de Michoacán (30 elementos) implementaron un operativo con el propósito de recuperar las instalaciones de la empresa siderúrgica Sicartsa, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, tomadas el 2 de abril del año en curso por trabajadores de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana; sin embargo, el referido operativo no logró disolver el bloqueo que mantenían los trabajadores mineros y resultó con un saldo de dos personas que perdieron la vida y 54 más que sufrieron lesiones, entre éstos 21 personas por arma de fuego.

Del análisis realizado, la CNDH acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, en agravio de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, quienes perdieron la vida, así como de 54 personas más, quienes resultaron afectadas en su integridad física.

La CNDH advierte que ni la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la PFP, así como tampoco el Gobierno de Michoacán, contaban con una orden previa de desalojo, emitida por un órgano jurisdiccional, durante el operativo del 20 de abril de 2006.

De la misma manera, la CNDH observó que dichas autoridades al rendir su informe contrariaron la verdad histórica de los hechos, al sostener que en el momento del operativo del 20 de abril de 2006 los elementos de la PFP contaban únicamente con el uniforme y equipo antimotín orgánico, ya que, se cuenta con las evidencias suficientes para determinar que portaban armas de fuego e, inclusive, las accionaron.

La CNDH evidencia la falta de organización y coordinación de los cuerpos de seguridad pública federal y estatal durante el desarrollo del operativo multicitado ya que entre ellos se había acordado que no se detendrían a personas, concretando la actuación a retirar a los mineros del lugar, sin embargo, de las evidencias se desprende que la diligencia de desalojo no solamente tenía por objeto desalojar a los mineros, sino también ejecutar órdenes de aprehensión de los dirigentes.

Para la CNDH quedó acreditado que si bien es cierto que durante los hechos, algunos mineros rebasaron los límites de su derecho de manifestación, también lo es que los servidores públicos encargados del operativo se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someter a éstos, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesiones diversas (33), incluyendo intoxicaciones de menores de edad por gas lacrimógeno, permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

La indebida integración de las averiguaciones previas contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y que los delitos investigados no fueran acreditados ante el órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, la CNDH, el 11 de octubre de 2006, emitió la Recomendación 37/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador del Estado de Michoacán. Al primero de éstos recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego; dar vista a la representación social federal para que se investiguen las posibles conductas delictivas de los servidores públicos involucrados; instaurar procedimientos administrativos en contra del Jefe del Estado Mayor de la PFP y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP, por entorpecer la investigación de la CNDH; otorgar la reparación de los daños y perjuicios que proceda; cumplir con la Recomendación General 12, emitida por la CNDH.

Al Gobernador de Michoacán se le recomendó determinar los procedimientos que radicó en contra de los presuntos responsables de los homicidios de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, igualmente todos aquellos procedimientos que se hayan instaurado en contra de otros servidores públicos involucrados; iniciar un procedimiento administrativo en contra del entonces Secretario de Seguridad Pública, así como de aquellos otros servidores públicos involucrados; determinar los procedimientos administrativos que instauró la Procuraduría y radique investigaciones en contra de los distintos agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII; se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, procedan; cumplir con la Recomendación General 12 emitida por la CNDH.

Recomendación 38/2006

16 de octubre de 2006.

Caso: Sobre el caso de los hechos de violencia sucitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Autoridad destinataria: Secretaría de Seguridad Pública Federal, Gobierno Constitucional del Estado de México, Instituto Nacional de Migración.

El 3 de mayo de 2006, la CNDH, radicó de oficio la queja 2006/2109/2/Q, integrada por más de 20,000 fojas, con motivo del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, diversos cuerpos policíacos realizaron un operativo conjunto, para retirar a los habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, quienes se encontraban bloqueando la carretera Lechería- Texcoco en ambos sentidos.

En el operativo participaron 700 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) y, al menos nueve, policías municipales de Texcoco. Y dejó un saldo de dos personas fallecidas, una de ellas menor de edad, y la detención de 207 personas, quienes fueron puestas a disposición del Ministerio Público en Toluca, y posteriormente remitidas al Centro Preventivo y de Readaptación Social (CEPRESO) "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Del total de éstas personas, 6 son de la tercera edad; 10 menores (una mujer y nueve hombres); 50 mujeres; 159 hombres, y cinco extranjeros (cuatro mujeres y un hombre).

Del conjunto de evidencias, se infiere que algunos manifestantes inobservaron la ley, sin embargo éstos fueron agredidos en el momento de su detención, se violaron los derechos humanos a la vida, integridad física, legalidad y seguridad jurídica, mediante detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, allanamientos de morada, robos, incomunicaciones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, e irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

1. Detención arbitraria.

Elementos de la ASE y de la PFP, detuvieron a personas que no habían participado en los hechos, bajo la razón policial de encontrarse en el lugar observando los acontecimientos; 145 personas fueron detenidas en el interior de sus domicilios, sin orden de autoridad competente; 5 personas extranjeras fueron detenidas de forma arbitraria y con uso de violencia y privadas de su libertad, en el CEPRESO "Santiaguito".

En el caso de los extranjeros, se ordenó su inmediata libertad, sin embargo, el director del penal en cita los retuvo indebidamente y los puso a disposición del Instituto Nacional de Migración, quien los expulsó del país.

2. Trato cruel, inhumano y/o degradante.

Las personas detenidas, fueron sometidas a tratos crueles y degradantes durante su detención, y durante su traslado a la Procuraduría General de Justicia y al CEPRESO "Santiaguito".

Cabe destacar la información transmitida por medios de comunicación, cuyas imágenes mostraron que no obstante encontrarse sometidas personas detenidas, los policías, sin razón alguna, continuaron propinándoles golpes con los pies y toletes hasta la saciedad.

3. Allanamiento de morada.

Elementos de la ASE y de la PFP, llevaron a cabo allanamientos de diversos domicilios de los cuales 145 personas resultaron agraviadas. Cifra que conviene aclarar, no representa igual número de domicilios.

4. Retención ilegal.

Los cinco extranjeros, estuvieron retenidos en el CEPRESO hasta las 02:20 horas del 5 de mayo de 2006, en que fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria, no obstante haber sido determinada su libertad desde las 11:55 horas del día 4 del citado mes y año.

5. Incomunicación.

A las personas detenidas no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, tampoco se les proporcionó información a los familiares o amigos de éstos respecto de la situación física, de salud y jurídica que

guardaban. El acceso a la comunicación se verificó sólo hasta la intervención de la Comisión Nacional.

6. Tortura.

Durante un lapso aproximado de 4 horas, durante el traslado de los detenidos al CEPRESO "Santiaguito", éstos recibieron golpes con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, y con mayor intención en la cabeza; fueron arrojados al piso de los autobuses en que fueron trasladados; fueron colocados uno sobre otro sin distinciones de sexo, edad, condición de salud y física. Los policías responsables de su traslado les decían constantemente "que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían", entre otras consignas y amenazas; durante todo el tiempo los mantuvieron agachados boca abajo con las manos en la cabeza, en una sola posición y de realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados, en ocasiones paraban el autobús y les reiteraban "hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar". Una vez que llegaron al penal los mantuvieron con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, y en ese lugar nuevamente fueron reprendidos a golpes.

La CNDH, tomó una muestra representativa y realizó 26 estudios (11 mujeres y 15 hombres) aplicándoles el Protocolo de Estambul, resultando en la existencia de actos de tortura.

7. Violación a la libertad sexual.

De las declaraciones rendidas por 26 mujeres involucradas en los hechos, se advirtieron conductas atentatorias a la libertad sexual, perpetradas por policías, durante la detención y traslado de éstas mujeres al CEPRESO "Santiaguito".

Por la manera en que las atacaron en su integridad física, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener, que los elementos policiacos quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación con los hechos de violencia.

Existen elementos del tipo penal "violación equiparada", por parte de los policías que las custodiaron a bordo del camión, quienes las obligaron a realizar diversas.

8. Derecho a la vida.

Se transgredió el derecho a la vida del menor Javier Cortés Santiago y, del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de cuando menos las 207 personas detenidas, además de aquellas que aún sin estar involucradas en los citados eventos, por su estadía temporal o tránsito por el lugar, se colocaron en franca posibilidad de ser agredidos en los términos señalados anteriormente o lesionados por arma de fuego.

El fallecimiento del menor Javier Cortés Santiago, fue a consecuencia de disparo de arma de fuego, del tipo de pistolas que son utilizadas para su encargo por los elementos policiacos en esa entidad federativa. No existe constancia o evidencia alguna en la CNDH que acredite que los manifestantes se encontraran portando armas de fuego, mientras que en el caso de los elementos policiacos se cuenta con evidencias fílmicas en las que aparecen portando y accionando éstas en contra de los referidos manifestantes.

En el caso del deceso del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, de 20 años de edad, resultó lesionado por un proyectil de gas lacrimógeno, al momento en que elementos de la PFP y de la ASE, ingresaron a San Salvador Atenco, lo que le provocó fractura en el cráneo.

9. Derechos de los menores.

Servidores públicos de corporaciones policiacas federal, estatal y municipal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio de 10 agraviados menores de edad (una mujer y nueve hombres), los derechos humanos de integridad física, seguridad y libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, y en el caso de Javier Cortés Santiago, el derecho a la vida.

Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, ocho menores fueron detenidos por elementos de la PFP y entregados a elementos de la ASE. La CNDH cuenta con evidencias de las lesiones y los tratos crueles y/o degradantes de que fueron objeto los menores durante su detención y traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y posteriormente al CEPRESO "Santiaguito".

10. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Durante la investigación realizada por la CNDH, se advirtieron actos atentatorios de principios constitucionales, realizados u omitidos fundamentalmente por el Ministerio Público, el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez, Estado de México, del Instituto Nacional de Migración, de la Defensoría de Oficio del Estado de México, de la PFP, y cuyas evidencias denotan cierto grado de rechazo a la aplicación correcta y precisa de la norma

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 16 de octubre de 2006, emitió la Recomendación

38/2006, la cual consta de 1960 páginas, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador Constitucional de Estado de México y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

Al Secretario de Seguridad Pública Federal, se le recomendó el procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos de la PFP y otros elementos involucrados; establecer ejes y acciones de prevención del trato cruel y/o degradante, y de la tortura, a través de la capacitación; iniciar la averiguación previa correspondiente; instaurar procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de la CNDH.

Al Gobernador Constitucional del Estado de México, se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la ASE; efectuar el pago de la reparación del daño o indemnización que proceda; realizar un censo de los 207 agraviados detenidos para verificar y actualizar sus condiciones físicas y de salud, y proporcionarles servicios médicos especializados; continuar con las investigaciones de los homicidios mencionados y sancionar a los responsables; investigar director del CEPRESO "Santiaguito" y al personal encargado de la atención médica de los internos y determinar las responsabilidades correspondientes; establecer ejes y acciones para prevenir la tortura, a través de la capacitación; continuar con la investigación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas a los detenidos e internados en el CEPRESO "Santiaguito" y fincar las responsabilidades penales correspondientes, incluyendo la investigación por el delito de tortura; iniciar una investigación administrativa, a los elementos de la ASE, responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, que ocasionó la muerte de Ollín Alexis Benhumea Hernández; estudiar la posibilidad de crear un grupo de trabajo integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de avanzar en las investigaciones; girar instrucciones a efecto de que la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, incorpore y considere esta recomendación en la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006, y trámite de las causas penales 59/06 y 79/06, radicadas ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México; instaurar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos defensores de oficio que omitieron cumplir con su deber jurídico; emitir directrices con objeto de que en los casos de detenidos que sean asegurados, retenidos o internados en el CEPRESO "Santiaguito", se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias, cualquiera que sea su naturaleza, haciendo extensivas tales directrices al resto de los centros penitenciarios del estado;

De forma conjunta, al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de México: cumplir con la Recomendación General 12, emitida por la CNDH y otorgar la reparación de los daños y perjuicios que procedan.

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México y de la Dirección de Control y Verificación Migratoria del mismo Instituto, por su probable responsabilidad administrativa e institucional, al iniciar y concretar un procedimiento administrativo de expulsión fuera de los márgenes previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia; restituir a los extranjeros sus derechos violados y revisar el procedimiento de expulsión.

ASUNTOS INTERNACIONALES

Reunión Anual del Consejo de Directores del Instituto Internacional del Ombudsman.

Del 3 al 8 de octubre se celebró, en Barcelona, España, la Reunión Anual del Consejo de Directores del Instituto Internacional del Ombudsman, de la cual, Jose Luis Soberanes, Ombudsman de México, es Vicepresidente Regional de Latinoamérica y el Caribe.

A esta reunión asistieron, entre otros: William Angrick, Presidente del IIO y Ombudsman de Iowa; Alice Tai, Secretaria y Ombudsman de Hong Kong; David Percy, Tesorero; Dr. Hayden Thomas, Vicepresidente del IIO; Song Chul-Ho, Ombudsman de la República de Corea y Vicepresidente de Asia; Bruce Barbour, Vicepresidente Regional de Australasia y el Pacífico, Ombudsman de Nueva Gales del Sur; Peter Kostelka, Vicepresidente Regional de Europa y Ombudsman de Austria; Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en representación del Dr. José Luis Soberanes Fernández; André Marin, Vicepresidente Regional de Norte América; Alifa Farouk, Vicepresidente de África y Ombudsman de Tunez; Diane Callan Administradora de I.I.O; Linda C. Reif, Editora; y además otros Ombudsman como: Cheong U, Ombudsman de Macao; Thomas J. Frawley, Ombudsman de Irlanda del Norte; Mats Melin, Ombudsman de Suecia; Gord Button, Ombudsman Alberta; Matjaz Hanzek, Ex Ombudsman de Eslovenia; Ila Geno, Ombudsman de Papua; y otros invitados como: Alejandro Carrillo, Director de la Secretaría del Fondo Especial para Ombudsman e Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de América Latina y el Caribe; Dr. Michael Maurer; y Ulises Ruiz Zepeda, Coordinador de Asuntos Internacionales de la CNDH.

Octava Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Durante los días 24 al 27 de octubre 2006, se llevó a cabo la Octava Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

La Conferencia, fue inaugurada por el presidente de la República de Bolivia, Evo Morales y organizada por la Defensoría del Pueblo de Bolivia, la Oficina de la Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. En el marco de esta conferencia, se llevó a cabo la Décimo octava reunión del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Secretaría Ejecutiva

Periférico Sur núm. 4118, Torre I, 2º piso, Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., 01900

Teléfono: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8729

Fax: (52 55) 17 19 20 00 ext. 8711

correspondencia:

ligonzalez@cndh.org.mx

Lada sin costo desde el interior de la República Mexicana: 01 800 718 2768

Lada sin costo desde los Estados Unidos de América: 188 888 970 80

<http://www.cndh.org.mx>

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de la CNDH